



**EXPEDIENTE N°** : 367-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO TERMINALES  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS – TERMINAL MOLLENDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOLLENDO  
 PROVINCIA DE ISLAY  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales debido a que excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de: (i) febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012; (ii) febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013; y, (iii) marzo y mayo del 2014; Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre del 2013; TPH en el mes de noviembre del 2013; y, Coliformes Totales en el mes de mayo del 2014, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Asimismo, se ordenó a Consorcio Terminales como medida correctiva, acreditar que se encuentra tramitando la aprobación de la instalación de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales ante Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección, los siguientes documentos<sup>1</sup>:

- (i) Documentos presentados a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. para la aprobación de la fase de Ingeniería de la Planta de Tratamiento.
- (ii) Resolución de aprobación de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. para la fase de Ingeniería de la Planta de Tratamiento.
- (iii) Informe Técnico de Ingeniería de la Planta.
- (iv) Documentos presentados a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. para la aprobación de la fase de instalación de la Planta de Tratamiento.
- (v) Otros documentos que el administrado crea convenientes.

Lima, 28 de abril del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Sub Gerencial Regional N° 175-2014-GRA/ARMA-SG del 29 de diciembre del 2014, la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa (en lo sucesivo, ARMA del GRA) aprobó el Plan de Manejo Ambiental

<sup>1</sup> Cabe señalar que al día siguiente de que el administrado reciba la aprobación para la instalación de la Planta por parte de Petroperú, deberá enviar copia de dicho documento al OEFA.



de Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (en lo sucesivo, PMA de adecuación al ECA Agua) presentado por Consorcio Terminales<sup>2</sup>.

2. Del 21 al 22 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una primera visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Mollendo operada por Consorcio Terminales. Posteriormente, del 19 al 20 de noviembre del 2013, efectuó una segunda visita de supervisión a las instalaciones del referido terminal. Finalmente, del 19 al 20 de mayo del 2014, la citada Dirección realizó una tercera visita de supervisión regular a dicha instalación. Las referidas visitas de supervisión regular se realizaron con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dichas visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003884<sup>3</sup> (primera visita), N° 003353<sup>4</sup> y 003354<sup>5</sup> (segunda visita) y el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>6</sup> (tercera visita). Así como en los Informes de Supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID<sup>7</sup> del 21 de mayo del 2013, 1704-2013-OEFA/DS-HID<sup>8</sup> del 27 de diciembre del 2013, N° 47-2015-OEFA/DS-HID<sup>9</sup> del 19 de marzo del 2015 y en el Informe Complementario N° 51-2014-OEFA/DS-HID<sup>10</sup> del 27 de diciembre del 2013 emitidos a efectos de analizar los resultados de monitoreo de calidad de agua, suelos y efluentes líquidos realizados por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión de noviembre del 2013.



4. Asimismo, los resultados de las tres (3) visitas de supervisión fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 411-2015-OEFA/DS del 20 de agosto del 2015<sup>11</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio). A continuación se muestra una tabla donde se detallan las tres visitas de supervisión realizadas y las actas e informes de supervisión generados por cada una de estas:

N° de Informe de Supervisión	Fecha de supervisión	N° de Acta de Supervisión
69-2013-OEFA/DS-HID	Del 21 al 22 de marzo del 2013	003884
1704-2013-OEFA/DS-HID	Del 19 al 20 de noviembre del 2013	003353 y 003354
Informe Complementario N° 51-2014-OEFA/DS-HID		
47-2015-OEFA/DS-HID	Del 19 al 20 de mayo del 2014	S/N



- 2 Folios del 114 al 116 del Expediente.
- 3 Página 29 del Informe de Supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID. Obrante en el folio 9 del Expediente.
- 4 Páginas 45 del Informe de Supervisión N° 1704-2013-OEFA/DS-HID. Obrante en el folio 9 del Expediente.
- 5 Páginas 47 del Informe de Supervisión N° 1704-2013-OEFA/DS-HID. Obrante en el folio 9 del Expediente.
- 6 Páginas 45, 47, 49, 51 y 53 del Informe de Supervisión N° 47-2015-OEFA/DS-HID. Obrante en el folio 9 del Expediente.
- 7 Informe de supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID de 380 páginas contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
- 8 Informe de Supervisión N° 1704-2013-OEFA/DS-HID (parte I - 208 páginas y parte II – 328 páginas) contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
- 9 Informe de Supervisión N° 47-2015-OEFA/DS-HID (parte I – 464 páginas y parte II – 358 páginas) contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
- 10 Informe N° 51-2014-OEFA/DS-HID de 74 páginas contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente. Cabe indicar que el presente Informe complementa al Informe de Supervisión N° 1704-2013-OEFA/DS-HID.
- 11 Folios del 1 al 9 del Expediente.



5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> emitida el 22 de diciembre del 2015<sup>13</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
Consorcio Terminales habría excedido los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de: (i) febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012; (ii) febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013; y, (iii) marzo y mayo del 2014; Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre del 2013; TPH en el mes de noviembre del 2013; y, Coliformes Totales en el mes de mayo del 2014.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 250 UIT

6. El 1 de febrero del 2016, Consorcio Terminales presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador alegando lo siguiente<sup>14</sup>:

- (i) **Único hecho imputado:** Consorcio Terminales habría excedido los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de: (i) febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012; (ii) febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013; y, (iii) marzo y mayo del 2014; Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre del 2013; TPH en el mes de noviembre del 2013; y, Coliformes Totales en el mes de mayo del 2014.

- Consideró adecuar los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (en lo sucesivo, DBO) y Demanda Química de Oxígeno (en lo sucesivo, DQO), entre otros, a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (en lo sucesivo, ECA Agua).
- Como parte del proceso de adecuación a los ECA Agua, mediante la Carta TER-894/2010 del 17 de diciembre del 2010<sup>15</sup>, presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) un Programa de Actualización y Adecuación a los ECA Agua, que comprendía cinco (5) etapas, sin embargo los expedientes

<sup>12</sup> Folios del 10 al 18 del Expediente.

<sup>13</sup> Notificada el 4 de enero del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1293-2015 (ver folio 19 del Expediente).

<sup>14</sup> Folios del 21 al 77 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 34 del Expediente.



presentados en dicha oportunidad fueron revisados por las Direcciones Regionales de Energía y Minas en enero del año 2012 tal como se aprecia en el Oficio N° 136-2012-MEM/AAE del 20 de enero del 2012<sup>16</sup>.

- Asimismo, mediante la Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre del 2013<sup>17</sup> comunicó a la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, ANA) el Plan de mejoramiento de reducción DBO y DQO en el efluente industrial de los Terminales de Consorcio Terminales, adjuntando a dicha carta el informe ejecutivo elaborado por la empresa EML Business que concluye que la tecnología de tratamiento de efluentes recomendable para reducir los parámetros DBO y DQO es una Planta de Lodos Activados, siendo esta alternativa recomendada por el asesor externo especializado - Dr. Edilberto Mogollón<sup>18</sup>.

Sin embargo, en atención a que los parámetros DBO y DQO monitoreados en los años 2014 y 2015 no excedían los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) para efluentes líquidos establecidos por la normatividad vigente, decidió postergar la instalación y el montaje de la Planta de Lodos Activados.

- Por otro lado, a través de GMI S.A viene desarrollando la ingeniería básica extendida del Sistema de Tratamiento para la reducción de DBO y DQO a implementar en su sistema de efluentes en el Terminal Mollendo con la finalidad de reducir los niveles de los parámetros por debajo de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

- Para acreditar lo alegado adjuntó el perfil del Proyecto GMI N° 171356 denominado "Ingeniería Básica Extendida (Feed) - Proyecto Inversiones Adicionales Terminales del Sur – Sistema de Tratamiento para DBO y DQO DS 037 – Terminal Mollendo"<sup>19</sup> y el cronograma propuesto para la implementación del Sistema de Sistema de Tratamiento para la reducción de DBO y DQO<sup>20</sup>.

- Solicitó aprobar la propuesta de medida da correctiva a efectos de iniciar la implementación del proyecto.

7. Asimismo, en su escrito de descargos del 1 de febrero del 2016, Consorcio Terminales solicitó el uso de la palabra<sup>21</sup>.

8. Mediante proveído N° 1 del 23 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción citó a la audiencia de informe oral y requirió a Consorcio Terminales que, en un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el proveído, cumpla con presentar su Adecuación del Plan de Manejo Ambiental al Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua del Terminal Mollendo con su respectiva resolución de aprobación por parte de la autoridad competente<sup>22</sup>.

<sup>16</sup> Folios del 36 al 39 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios del 41 al 53 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios del 54 al 64 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios del 66 al 75 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios del 66 al 75 del Expediente.

<sup>21</sup> Mediante Proveído N° 1 notificado el 23 de marzo del 2016, se concedió el uso de la palabra a Consorcio Terminales, el cual fue reprogramado mediante Proveído N° 2 notificado el 31 de marzo del 2016. Posteriormente mediante Proveído N° 3 notificado el 15 de abril del 2016 se modificó la sede originalmente programada para el desarrollo de la audiencia de informe oral.

<sup>22</sup> Folios del 78 y 79 del Expediente.





9. El 30 de marzo del 2016, Consorcio Terminales en respuesta al Proveído N° 1 solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral, asimismo presentó su PMA de Adecuación al ECA Agua del Terminal Mollendo con su respectiva resolución de aprobación emitida por la ARMA del GRA<sup>23</sup>.
10. El 20 de abril del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes de Consorcio Terminales y el personal del OEFA.
11. En la audiencia de informe oral, Consorcio Terminales reiteró los argumentos expuestos en sus descargos y señaló la relación contractual que mantiene con Petróleos del Perú – Petroperú S.A. para operar en el Terminal Mollendo, ampliando la vigencia de su contrato para operar en el mencionado terminal hasta el 1 de agosto del 2017. Asimismo precisó que están a la espera de la aprobación de Petroperú para iniciar con la obra para la implementación del sistema de tratamiento de sus efluentes de acuerdo a su cronograma (203 días hábiles).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de: (i) febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012; (ii) febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013; y, (iii) marzo y mayo del 2014; Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre del 2013; TPH<sup>24</sup> en el mes de noviembre del 2013; y, Coliformes Totales en el mes de mayo del 2014.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

<sup>23</sup> Folios del 83 y 122 del Expediente.

<sup>24</sup> Hidrocarburos Totales de Petróleo.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>25</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

15. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

<sup>25</sup>

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



17. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de la imputación no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI/SDI

20. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>26</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
21. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de diciembre del 2015, se ha advertido que por error material se consignó en el cuadro del párrafo 37 (referido a los resultados de análisis de efluentes líquidos) de la parte considerativa de la referida resolución como fecha de la toma de muestra el 21 de noviembre del 2013; y, como estándar detectado, entre otros, de los parámetros DBO en una cantidad de 90 mg/L y DQO en una cantidad de 312 mg/L respectivamente, tal como se muestra a continuación<sup>27</sup>:

*"37. Asimismo, durante la visita de supervisión efectuada del 19 al 21 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó un monitoreo de efluentes líquidos, tomándose muestras en el punto de monitoreo E1 aprobado en su instrumento de gestión ambiental; dichas muestras fueron analizadas mediante el Informe de Ensayo N° 117057L/13-MA emitido por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., cuyos resultados evidencian el exceso de LMP de los parámetros DBO y DQO y además, el exceso de hidrocarburos totales de petróleo (TPH), conforme consta en el Informe Complementario N° 51-2014-OEFA/DS-HID<sup>28</sup>:*

<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".

<sup>27</sup> Folio 15 del Expediente

<sup>28</sup> Página 39 del Informe N° 51-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

**Resultados de análisis de efluentes líquidos**

PUNTO DE MONITOREO	PARAMETROS	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	FECHA DE LA TOMA DE MUESTRA
Salida de la Poza Api	TPH	46.87	20	21.11.13
	DBO	90	50	
	DQO	312	250	

(...).”

(El énfasis ha sido agregado).

22. Al respecto, en el referido cuadro se debió consignar como fecha de la toma de muestra el 19 de noviembre del 2013; y, como estándar detectado, entre otros, de los parámetros DBO la cantidad de 260 mg/L y DQO la cantidad de 301 mg/L respectivamente, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° 117057L/13-MA<sup>29</sup> emitido por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C contenido en el Informe Complementario N° 51-2014-OEFA/DS-HID:

“37. Asimismo, durante la visita de supervisión efectuada del 19 al 21 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó un monitoreo de efluentes líquidos, tomándose muestras en el punto de monitoreo E1 aprobado en su instrumento de gestión ambiental; dichas muestras fueron analizadas mediante el Informe de Ensayo N° 117057L/13-MA emitido por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., cuyos resultados evidencian el exceso de LMP de los parámetros DBO y DQO y además, el exceso de hidrocarburos totales de petróleo (TPH), conforme consta en el Informe Complementario N° 51-2014-OEFA/DS-HID<sup>30</sup>.”

**Resultados de análisis de efluentes líquidos**

PUNTO DE MONITOREO	PARAMETROS	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	FECHA DE LA TOMA DE MUESTRA
Salida de la Poza Api	TPH	46.87	20	19.11.13
	DBO	260	50	
	DQO	301	250	

(...).”

(El énfasis ha sido agregado).

23. Por lo tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en el cuadro consignado en el párrafo 37 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material<sup>31</sup>.
24. Cabe señalar que durante el presente procedimiento administrativo sancionador se ha garantizado el derecho de defensa del administrado toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria del hecho imputado a título de infracción, el mismo que ha sido materia de descargos y es objeto de análisis en la presente resolución.

<sup>29</sup> Página 39 del Informe N° 51-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>30</sup> Página 39 del Informe N° 51-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>31</sup> En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI/SDI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 4 de enero del 2016.





## IV. MEDIOS PROBATORIOS

25. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003884 correspondiente a la visita de supervisión del 21 al 22 de marzo del 2013; Acta de Supervisión N° 003353 y 003354 correspondiente a la visita de supervisión del 19 al 20 de noviembre del 2013; y, Acta de Supervisión Directa S/N correspondiente a la visita de supervisión del 19 al 20 de mayo del 2014.	Documentos suscritos por el personal de Consorcio Terminales y el supervisor del OEFA que contienen las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión realizadas del 21 al 22 de marzo del 2013, del 19 al 20 de noviembre del 2013 y del 19 al 20 de mayo del 2014 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Mollendo operada por Consorcio Terminales.
2	Informes de Supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID del 21 de mayo del 2013, 1704-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013, 47-2015-OEFA/DS-HID32 del 19 de marzo del 2015, y el Informe Complementario N° 51-2014-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013.	Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas del 21 al 22 de marzo del 2013, del 19 al 20 de noviembre del 2013 y del 19 al 20 de mayo del 2014 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Mollendo operada por Consorcio Terminales.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 411-2015-OEFA/DS del 20 de agosto del 2015 y sus respectivos anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas del 21 al 22 de marzo del 2013, del 19 al 20 de noviembre del 2013 y del 19 al 20 de mayo del 2014 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Mollendo operada por Consorcio Terminales.
4	Carta TER - 328/2013 con N° de Registro 011094 presentado por Consorcio Terminales el 2 de abril del 2013.	Escrito presentado el 2 de abril del 2013 por Consorcio Terminales que contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 21 al 22 de marzo del 2013.
5	Carta TER - 1095/2013 con N° de Registro 035877 presentado por Consorcio Terminales el 2 de diciembre del 2013.	Escrito presentado el 2 de diciembre del 2013 por Consorcio Terminales que contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 19 al 20 de noviembre del 2013.
6	Plan de Manejo Ambiental de Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua presentado por Consorcio Terminales	Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 175-2014-GRA/ARMA-SG del 29 de diciembre del 2014 a favor de Consorcio Terminales.
7	Escrito con N° de Registro 09914 presentado por Consorcio Terminales el 1 de febrero del 2016.	Escrito presentado el 1 de febrero del 2016 por Consorcio Terminales que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
8	Audiencia de Informe Oral que obra en formato digital insertado en el Expediente	Audiencia de Informe Oral realizada el 20 de abril del 2016.





## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
27. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>33</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>34</sup>.
28. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
29. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 003884 (primera visita), N° 003353 y 003354 (segunda visita), el Acta de Supervisión Directa S/N del 19 al 20 de mayo del 2014 (tercera visita); Informes de Supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID del 21 de mayo del 2013, 1704-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013, 47-2015-OEFA/DS-HID del 19 de marzo del 2015, y en el Informe Complementario N° 51-2014-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013; y, el Informe Técnico Acusatorio N° 411-2015-OEFA/DS correspondientes a las visitas de supervisión realizadas del 21 al 22 de marzo del 2013, del 19 al 20 de noviembre del 2013 y del 19 al 20 de mayo del 2014 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Mollendo operada por Consorcio Terminales constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



### V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de: (i) febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012; (ii) febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013; y, (iii) marzo y mayo del 2014;



<sup>33</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>34</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



**Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre del 2013; TPH en el mes de noviembre del 2013; y, Coliformes Totales en el mes de mayo del 2014**

**V.1.1. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos**

30. Los límites máximos permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>35</sup>. Se definen como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>36</sup>.
31. De esta manera, *“sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente”*<sup>37</sup>.
32. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de mayo de 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos (en lo sucesivo, LMP de efluentes líquidos).
33. En aplicación del principio de gradualidad, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de efluentes líquidos serán exigibles a los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de



<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**“Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.”

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**“Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.”

<sup>37</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Iusticia S.A.C., 2013, p. 492.





adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma<sup>38</sup>.

- 34. Por consiguiente los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.
- 35. De acuerdo a lo anterior, durante los años 2012, 2013 y 2014, periodo analizado por la Dirección de Supervisión, Consorcio Terminales se encontraba obligado al cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos que fueron fijados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**V.1.2. La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles**

36. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>39</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.



37. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.

38. En esta línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle:

**LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos**

Parámetro regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
--------------------	---

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos  
**"Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos**  
 Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.  
 Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."

<sup>39</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
**"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones"**





Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000

39. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP.

**V.1.3. Análisis del único hecho imputado: Consorcio Terminales habría excedido los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de: (i) febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012; (ii) febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013; y, (iii) marzo y mayo del 2014; Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre del 2013; TPH en el mes de noviembre del 2013; y, Coliformes Totales en el mes de mayo del 2014.**

a) Hechos detectados durante las visitas de supervisión

40. En el marco de las acciones de supervisión realizadas del 21 al 22 de marzo del 2013 al Terminal Mollendo, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de gabinete, en la cual detectó que Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos respecto del parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (en lo sucesivo, DBO) establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los meses de agosto, setiembre y octubre del 2012 y en febrero del 2013, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-HID<sup>40</sup>:

*“De la revisión de los informes Mensuales de Monitoreo de Efluentes Líquidos remitidos por la empresa CONSORCIO TERMINALES del Terminal Mollendo, se pudo observar que el parámetro de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de agosto, setiembre, octubre de 2012 y febrero 2013 las concentraciones fueron de 64.4, 119, 93.1, 118 mg/L respectivamente, dichos valores superan de 50 mg/l del Límite Máximo Permisibles del D.S. N° 037-2008-PCM.”*

(El subrayado ha sido agregado).

41. En esa misma línea, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente agregando además que de la revisión del acervo documentario se verificó que en el mes de febrero del 2012 el administrado también excedió los LMP del parámetro DBO, conforme a lo siguiente<sup>41</sup>:

*“23. Como se advierte, la empresa Consorcio Terminales, superó el LMP para el parámetro DBO en los meses de febrero, agosto, setiembre, octubre del año 2012 y febrero 2013 según lo detectado en la supervisión en mención.”*

(El subrayado ha sido agregado)

42. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en el Informe Ambiental

<sup>40</sup> Página 8 del Informe de Supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 5 del expediente.



Anual correspondiente al año 2012 del Terminal Mollendo<sup>42</sup> y los Informes de Ensayo N° SE-489-12<sup>43</sup>, N° SE-547-12<sup>44</sup>, N° SE-580-12<sup>45</sup> y N° SE-077-13<sup>46</sup>, emitidos por el Laboratorio Ecolab – Calidad Ambiental, correspondientes a los meses de febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012 y febrero del 2013 respectivamente, en los cuales se reportaron los resultados de los monitoreos ambientales de efluentes líquidos<sup>47</sup> de los referidos meses, evidenciándose excesos en el parámetro DBO tomados a la salida de la poza API, conforme se detalla a continuación:

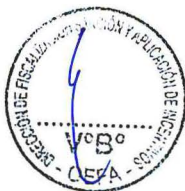
**Parámetro: DBO**

FECHA DE LA TOMA DE LA MUESTRA	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
28.02.12	50.7	50	INCUMPLIÓ
29.08.12	64.6	50	INCUMPLIÓ
20.09.12	119	50	INCUMPLIÓ
09.10.12	93.1	50	INCUMPLIÓ
15.02.13	118	50	INCUMPLIÓ

43. Asimismo, durante la visita de supervisión realizada del 21 al 22 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión efectuó un monitoreo de efluentes líquidos, tomándose una (1) muestra a la Salida de la Poza Api (punto de monitoreo E1 aprobado en su instrumento de gestión ambiental). Dicha muestra fue analizada mediante el Informe de Ensayo N° 1303443 emitido por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C. cuyo resultado evidencia el exceso de LMP de los parámetros DBO y Demanda Química de Oxígeno (en lo sucesivo, DQO), conforme se observa en el siguiente cuadro<sup>48</sup>:

**Resultados de análisis de efluentes líquidos**

PUNTO DE MONITOREO	PARAMETROS	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	FECHA DE LA TOMA DE MUESTRA
Salida de la Poza Api	DBO	90	50	21.03.13
	DQO	312	250	



- <sup>42</sup> Página 276 del Informe de Supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
- <sup>43</sup> Página 319 del Informe de Supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
- <sup>44</sup> Página 321 del Informe de Supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
- <sup>45</sup> Página 323 del Informe de Supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
- <sup>46</sup> Página 331 del Informe de Supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
- <sup>47</sup> Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 47-2015-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión señaló que Consorcio Terminales cuenta con la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes del Terminal Mollendo, conforme se detalla a continuación:

*“Cabe mencionar que el administrado cuenta con la Resolución Directoral N° 040-2014-ANA-DGCRH del 11 de febrero del 2014, que otorgó la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos – Autoridad Nacional del Agua a CONSORCIO TERMINALES, la autorización para el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de la Unidad Operativas Terminal Mollendo, con un plazo de vigencia de dos (2) años.”*

- <sup>48</sup> Página 135 del Informe de Supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.



44. Posteriormente, durante la visita de supervisión efectuada del 19 al 20 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en los meses de abril<sup>49</sup>, mayo, junio, agosto y setiembre del 2013 habría excedido los LMP del parámetro DBO; y, en el mes de mayo del 2013 habría excedido el LMP del parámetro DQO, parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 1704-2013-OEFA/DS-HID<sup>50</sup>:

*"De la revisión de los Informes Mensuales de Monitoreo de Efluentes Líquidos remitidos por la empresa CONSORCIO TERMINALES del Terminal Mollendo, se observó que los valores del parámetro de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) realizadas en marzo, mayo, junio, agosto y setiembre 2013 fueron de 51,5; 93,2; 64,2; 86,4 y 72 mg/L respectivamente, dichas concentraciones superan el Límite Máximo Permisible (LMP) del D.S. N° 037-2008-PCM, cuyo valor es 50 mg/L. Asimismo, en mayo 2013 se observó que el valor del parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) fue de 337 mg/L superando el LMP establecido por norma, cuyo valor es 250 mg/L."*

(El subrayado ha sido agregado).

45. Al respecto, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme se señala en su Informe Técnico Acusatorio<sup>51</sup>:

*"26. Posteriormente, en la supervisión ambiental regular efectuada al Terminal Mollendo se detectó de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado que en los meses de marzo, mayo, junio, agosto y setiembre de 2013 se continua excediendo los límites máximos permisibles de los parámetros DBO y en el mes de mayo DQO, (...)."*

(El subrayado ha sido agregado)

46. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en los Informes de Ensayo N° SE-154B-13<sup>52</sup>, N° SE-213-13<sup>53</sup>, N° SE-330B-13<sup>54</sup>, N° SE-453-13<sup>55</sup> y N° SE-490B-13<sup>56</sup> emitidos por el Laboratorio Ecolab – Calidad Ambiental, en los cuales se reportaron los resultados de los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, agosto y setiembre del 2013 respectivamente, evidenciándose excesos de los parámetros DBO y BQO en los efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API, conforme se detalla a continuación:

<sup>49</sup> Cabe precisar que si bien el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio han consignado el mes de marzo del año 2013, debe considerarse el mes de abril 2013 dado que la toma de la muestra fue efectuada el 3 de abril de dicho año, según consta en el Informe de Ensayo N° SE-154B-13.

<sup>50</sup> Páginas 14 del Informe de Supervisión N° 1704-2013-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 5 reverso del expediente.

<sup>52</sup> Página 107 del Informe de Supervisión N° 1704-2013-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>53</sup> Páginas 127 y 135 del Informe de Supervisión N° 1704-2013-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>54</sup> Páginas 147 del Informe de Supervisión N° 1704-2013-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>55</sup> Páginas del 178 al 180 del Informe de Supervisión N° 1704-2013-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>56</sup> Página 195 del Informe de Supervisión N° 1704-2013-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

**Parámetro: DBO**

FECHA DE LA TOMA DE LA MUESTRA	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
03.04.13	51,5	50	INCUMPLIÓ
04.05.13	93,2	50	INCUMPLIÓ
27.06.13	64,2	50	INCUMPLIÓ
31.08.13	86,4	50	INCUMPLIÓ
16.09.13	72	50	INCUMPLIÓ

**Parámetro: DQO**

FECHA DE LA TOMA DE LA MUESTRA	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
04.05.13	377	250	INCUMPLIÓ

47. Asimismo, durante la visita de supervisión efectuada del 19 al 21 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó un monitoreo de efluentes líquidos, tomándose muestras a la salida de la Poza Api (punto de monitoreo E1 aprobado en su instrumento de gestión ambiental); dichas muestras fueron analizadas mediante el Informe de Ensayo N° 117057L/13-MA emitido por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., cuyos resultados evidencian el exceso de LMP de los parámetros DBO y DQO y además, el exceso de hidrocarburos totales de petróleo (en lo sucesivo, TPH), conforme consta en el Informe Complementario N° 51-2014-OEFA/DS-HID<sup>57</sup>:

**Resultados de análisis de efluentes líquidos**

PUNTO DE MONITOREO	PARAMETROS	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	FECHA DE LA TOMA DE MUESTRA
Salida de la Poza Api	TPH	46.87	20	19.11.13
	DBO	260	50	
	DQO	301	250	

48. Posteriormente, durante una tercera visita de supervisión efectuada del 19 al 20 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que en los meses de noviembre, diciembre del 2013 y marzo del 2014 Consorcio Terminales habría excedido los LMP de los parámetros DBO y DQO establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 47-2015-OEFA/DS-HID<sup>58</sup>:

**"Hallazgo N° 1:**

*De la revisión de los informes de monitoreo ambiental de los meses de noviembre y diciembre 2013, marzo 2014, se detectó que los resultados de los parámetros de la DBO y DQO superaron los valores de 50 y 250 mg/L establecidos en los Límites Máximos Permisibles del D.S. N° 037-2008-OCM, (...)."*

(El subrayado ha sido agregado).

49. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo

<sup>57</sup> Página 39 del Informe N° 51-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>58</sup> Página 23 del Informe de Supervisión N° 47-2015-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.





detallado de manera precedente señalando que en los meses de noviembre, diciembre del 2013 y marzo del 2014 excedió los LMP del parámetro DBO y en el mes de diciembre 2013 el parámetro DQO, conforme se señala en el Informe Técnico Acusatorio<sup>59</sup>:

*"29. Adicionalmente, en la supervisión realizada en el mes de mayo de 2014, luego de la revisión de los Informe de Monitoreo Ambiental remitidos por el administrado se detectó nuevamente que el administrado superó el límite máximo permisible en el parámetro DBO en los meses de noviembre, diciembre 2013 y marzo 2014 y en el caso del parámetro DQO lo superó en el mes de diciembre 2013, (...)."*

(El subrayado ha sido agregado)

50. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en los Informes de Ensayo N° SE-703-13<sup>60</sup>, N° SE-797B-13<sup>61</sup> y N° SE-0293B-14<sup>62</sup> emitidos por el Laboratorio Ecolab – Calidad Ambiental, en los cuales se reportaron los resultados de los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondiente a los meses de noviembre, diciembre del 2013 y marzo del 2014 respectivamente, evidenciándose excesos de los efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API, conforme se detalla a continuación:

**Parámetro: DBO**

FECHA DE LA TOMA DE LA MUESTRA	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
23.11.13	62.3	50	INCUMPLIÓ
27.12.13	165	50	INCUMPLIÓ
31.03.14	51	50	INCUMPLIÓ

**Parámetro: DQO**

FECHA DE LA TOMA DE LA MUESTRA	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
27.12.13	467	250	INCUMPLIÓ

51. Del 19 al 20 de mayo del 2014 la Dirección de Supervisión efectuó una vista de campo durante la cual realizó el monitoreo de efluentes líquidos, tomándose muestras a la salida de la Poza Api (punto de monitoreo E1 aprobado en su instrumento de gestión ambiental). Las muestras fueron analizadas mediante el Informe de Ensayo N° A-14/15639 emitido por el Laboratorio AGQ Labs & Technological Services cuyos resultados evidencian el exceso de LMP de los parámetros DBO y Coliformes Totales, conforme consta en el siguiente cuadro<sup>63</sup>:

<sup>59</sup> Folio 5 reverso del expediente.

<sup>60</sup> Página 102 del Informe de Supervisión N° 47-2015-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>61</sup> Páginas del 59 al 62 del Informe de Supervisión N° 47-2015-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>62</sup> Páginas del 310 al 312 del Informe de Supervisión N° 47-2015-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>63</sup> Páginas del 125 al 127 del Informe de Supervisión N° 47-2015-OEFA/DS-HID Parte II, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

**Resultados de análisis de efluentes líquidos**

PUNTO DE MONITOREO	PARAMETROS	ESTANDAR DETECTADO	ESTANDAR PERMITIDO	FECHA DE LA TOMA DE MUESTRA
Salida de la Poza Api	DBO (mg/L)	80	50	20.05.14
	Coliformes Totales (NMP/100 mL)	92000	<1000	
	Cloruros (mg/L)	2094	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)	

52. Por lo expuesto, se advierte que Consorcio Terminales habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales monitoreados a la salida de la Poza Api, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Salida de la Poza Api			
	Parámetro Regulado			
Fecha de toma de la muestra	Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Coliformes Totales (NMP/100 mL)
28.02.12		50.7		
29.08.12		64.6		
20.09.12		119		
09.10.12		93.1		
15.02.13		118		
21.03.13		90	312	
03.04.13		51,5		
04.05.13		93,2	377	
27.06.13		64,2		
31.08.13		86,4		
16.09.13		72		
19.11.13	46.87	260	301	
23.11.13		62.3		
27.12.13		165	467	
31.03.14		51		
20.05.14		80		92000
<b>Límite Máximo Permissible D.S N° 037-2008-PCM</b>	<b>20</b>	<b>50</b>	<b>250</b>	<b>&lt;1000</b>



53. De lo indicado se desprende que Consorcio Terminales habría excedido los parámetros DBO, DQO, TPH y Coliformes Totales en sus efluentes líquidos industriales monitoreados a la salida de la poza API, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) DBO en los meses de febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012; febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013; así como; marzo y mayo del 2014.
- (ii) DQO en los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre del 2013.
- (iii) Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en el mes de noviembre del 2013.



(iv) Coliformes Totales en el mes de mayo del 2014

b) Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

54. Mediante los escritos con N° de Registro 011094<sup>64</sup> y 035877<sup>65</sup> presentados el 2 de abril del 2013 y el 2 de diciembre del 2013 respectivamente, Consorcio Terminales con el fin de levantar las observaciones detectadas durante la visitas de supervisión realizadas del 21 al 22 de marzo del 2013 y del 19 al 20 de noviembre del 2013 señaló que como parte del proceso de adecuación a los ECA Agua, mediante la Carta TER-894/2010 del 17 de diciembre del 2010<sup>66</sup>, presentó a la DGAAE del MINEM un Programa de Actualización y Adecuación a los ECA Agua, que comprendía cinco (5) etapas, sin embargo los expedientes presentados en dicha oportunidad fueron revisados por las Direcciones Regionales de Energía y Minas en enero del 2012 tal como se aprecia en el Oficio N° 136-2012-MEM/AAE del 20 de enero del 2012<sup>67</sup>. Lo cual fue reiterado por el administrado en su escrito de descargos del 1 de febrero del 2016 y en la audiencia de informe oral<sup>68</sup>.

55. Al respecto, cabe señalar que los efluentes líquidos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009, conforme se mencionó anteriormente en la presente resolución.

56. En ese sentido, Consorcio Terminales a las fechas de las visitas de supervisión se encontraba obligado a cumplir con los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez el plazo de adecuación de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma ya había transcurrido, en aplicación del principio de gradualidad de acuerdo al Artículo 2° del referido Decreto Supremo, tal como se muestra a continuación<sup>69</sup>.



<sup>64</sup> Páginas del 111 al 115 del Informe de Supervisión N° 69-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>65</sup> Páginas del 37 al 39 del Informe de Supervisión N° 1704-2013-OEFA/DS-HID Parte I, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>66</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>67</sup> Folios del 36 al 39 del Expediente.

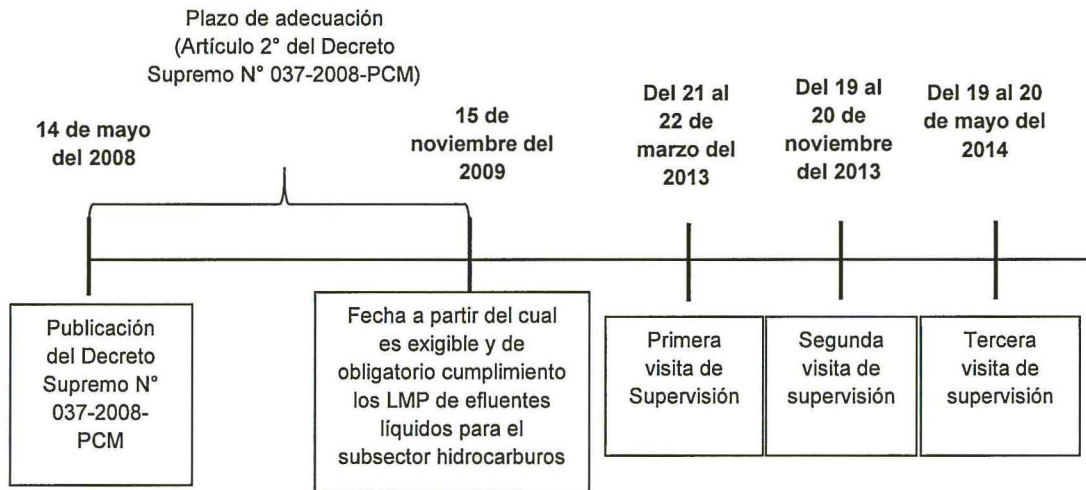
<sup>68</sup> Folio 21 y 22 del Expediente.

<sup>69</sup> **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**

**"Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos**

*Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

*Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."*

**Cuadro N°1**

57. Sin embargo, el hecho que en el 2010 Consorcio Terminales haya presentado a la DGAAE del MINEM su PMA de Adecuación al ECA Agua del Terminal Mollendo, aproximadamente un (1) año después de vencido el plazo para la adecuación al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, no enerva la obligación del administrado de cumplir con los LMP establecidos en el referido Decreto Supremo. Sin perjuicio de que el mencionado PMA de Adecuación al ECA Agua posteriormente haya sido aprobado por la ARMA de GRA el 29 de diciembre del 2014 mediante la Resolución Sub Gerencial Regional N° 175-2014-GRA/ARMA-SG<sup>70</sup>.



Cabe señalar que en el mencionado PMA de Adecuación al ECA Agua del Terminal Mollendo no se realiza ninguna mención a un cronograma para la implementación de un sistema de tratamiento para la reducción de parámetros relacionados con la carga orgánica del efluente (DBO, DQO y Coliformes), por lo que su aprobación en diciembre del 2014 no eximia al administrado del cumplimiento de los LMP en fechas posteriores.

59. Asimismo, de la revisión del PMA de Adecuación al ECA Agua del Terminal Mollendo se observa que los parámetros monitoreados deberán cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y que Consorcio Terminales tenía conocimiento sobre el exceso de los LMP respecto de los parámetros DBO y DQO en los siete (7) terminales de la Costa, señalando que tomará las acciones operativas y ambientales necesarias para obtener resultados dentro de lo regulado, tal como se muestra a continuación<sup>71</sup>:

"(...)

#### 4.4 Medidas de mitigación

*Las medidas de mitigación están sujetas a los desviaciones y resultados fuera de límite que puedan indicar los parámetros ambientales.*

*En tal sentido cuando ocurren estos casos, Consorcio Terminales coordina con el laboratorio contratista un Plan de Acción que ayude a encontrar la fuente de generación de los valores fuera de límite y tomar las acciones correctivas respectivas.*

<sup>70</sup> Folios del 114 al 116 del Expediente.

<sup>71</sup> Adecuación Plan de Manejo Ambiental de Consorcio Terminales al Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua – Terminal Mollendo, aprobado mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 175-2014-GRA/ARMA-SG del 29 de diciembre del 2014. Página 22 (ver folio 104 del Expediente).



Es por ello que en el caso de los altos valores presentados en los parámetros de la DBO y DQO en el efluente industrial a la salida de la poza API, se ha iniciado un muestreo en el spitch del manifold de recepción de los terminales de Supe y Pisco, de manera que sirvan como diagnóstico del estado del agua de interfase que bombean los buques a los terminales. Vale aclarar que las altas concentraciones de la DBO y DQO en el efluente industrial, es una tendencia observada en los 7 terminales de la costa operados por Consorcio Terminales.

Con los resultados obtenidos y la fuente de generación identificada, Consorcio Terminales tomara las acciones operativas (ejemplo: modificación de procedimientos operativos) y/o de carácter ambiental necesarias (ejemplo: implementación de instrumentos de control adicionales) que permitan obtener resultados dentro de lo regulado.

Hay que señalar que al tratarse de un efluente industrial, los parámetros ambientales de agua para un efluente industrial de una Planta de Recepción, Almacenamiento y Despacho de Hidrocarburos, se contrastarán a lo establecido por lo regulado por el Sector en materia de Límites Máximos Permisibles, según Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado).



60. No obstante ello, a la fecha Consorcio Terminales no ha adoptado las acciones necesarias para que los parámetros DBO y DQO se reduzcan en sus Terminales.
61. Consorcio Terminales agregó a su escrito de descargos que mediante la Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre del 2013<sup>72</sup> comunicó a la ANA el Plan de mejoramiento de reducción DBO y DQO en el efluente industrial de los Terminales de Consorcio Terminales, adjuntando a dicha carta el informe ejecutivo elaborado por la empresa EML Business que concluye que la tecnología de tratamiento de efluentes recomendable para reducir la DBO y DQO es una planta de lodos activados, siendo esta alternativa recomendada por el asesor externo especializado el Dr. Edilberto Mogollón<sup>73</sup>.
62. Al respecto, corresponde señalar que el administrado no ha realizado la implementación de alguna medida con la finalidad de reducir la concentración de la carga orgánica de los efluentes industriales, sino que únicamente realizó estudios que le permitan determinar cuál es la tecnología de tratamiento de efluentes más recomendable para reducir la DBO y DQO del Terminal Mollendo.
63. De la revisión del Informe Ejecutivo Elaborado por la empresa EML Business se observa que el estudio realizado para la reducción de DBO y DQO en los efluentes vertidos al mar por los Terminales de Consorcio Terminales se inició desde febrero a diciembre del 2013 en el Terminal de Pisco, el cual fue designado como un terminal piloto.
64. Asimismo que en el mencionado estudio se evaluó el proceso de descarga de combustibles, se revisó los datos históricos de los monitoreos a los efluentes industriales y cuerpo receptor de los terminales de la costa, las modificaciones de algunos buzones de drenaje de los tanques de almacenamiento (para evitar la acumulación de agua y lograr el drenaje total al buzón colector), la determinación de la tecnología más recomendable para la reducción de DBO y DQO y determinar

<sup>72</sup> Folios del 41 al 53 del Expediente.

<sup>73</sup> Folios del 54 al 64 del Expediente.



la más recomendable para los terminales, consulta a especialistas internacionales, prueba de biocida, reuniones con compañías del sector, análisis de propuestas de plantas de tratamiento de efluentes, recomendación de la implementación de una planta de lodos activados y cronograma de implementación de la planta de lodos activados<sup>74</sup>.

65. Asimismo, el mencionado estudio señaló que la propuesta más conveniente para la reducción de DBO y DQO es la de la empresa Mega Ingenieros S.A.C. a través de una Planta de Lodos Activados, indicando que todo el proceso de implementación de la referida Planta demoraría 243 días y para la puesta en marcha hasta las verificación de la correcta operación duraría seis (6) meses, tal como se muestra a continuación<sup>75</sup>:

**Cronograma de ejecución del proyecto de la Planta de Lodos Activados**

ACTIVIDAD	TIEMPO
Preparación de las Bases para el Concurso	20 días
Convocatoria a Postores especializados en Tratamiento de Aguas Residuales-Lodos Activados	5 días
Absolución de Consultas	5 días
Recepción de Propuestas	2 días
Evaluación de Propuestas	5 días
Adjudicación del Contrato	1 día
Desarrollo de Ingeniería	30 días
Aprobación de Ingeniería	10 días
Fabricación de Unidades Mayores	60 días
Adquisición de Equipamiento	30 días
Construcción de Facilidades	20 días
Traslado Suministro a Campo	15 días
Montaje Electromecánico	20 días
Pruebas de Conexión y Comisionamiento	20 días
<b>TOTAL</b>	<b>243 días o 8 meses y 3 días</b>

Nota: La puesta en marcha, lo que incluye la asistencia del proveedor para la correcta operación de la Planta durará unos 6 meses.



66. En tal sentido, el mencionado estudio concluyó que la mejor alternativa para el tratamiento de efluentes en el terminal Mollendo era la Planta de Tratamiento de Lodos Activados, lo cual sucedió en el 2013; sin embargo, cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha realizado ningún avance en el implementación de la mencionada Planta de Tratamiento, exponiendo por más de dos años al cuerpo receptor a vertimientos que podrían contener una elevada concentración de contaminantes asociados a la carga orgánica.
67. Asimismo cabe señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio de la realización de ninguna de las actividades señaladas en el cronograma de ejecución del proyecto de la Planta de Lodos Activados.

<sup>74</sup> Folios 57 y reverso del Expediente.

<sup>75</sup> Folio 64 del Expediente.



68. A continuación, se muestra cuadro en el que se observa las acciones realizadas por Consorcio Terminales desde la aprobación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM hasta la tercera visita de supervisión (mayo del 2014), lo que demostraría que no se realizó ninguna mejora o cambio de sistema de tratamiento para evitar los excesos de DBO y DQO durante 6 años.

**Actividades realizadas por Consorcio Terminales**

Mayo del 2008	Se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Con un periodo de adecuación de dieciocho (18) meses.
Diciembre del 2010	Presentación del PMA de Adecuación a los ECA de Agua del Terminal Mollendo ante la autoridad competente.
Febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012	Excedencia de DBO en el efluente
Febrero del 2013	Inicio del estudio de Consorcio Terminales para la determinación del sistema de tratamiento para la reducción de DBO y DQO.
Febrero del 2013	Excedencia de DBO en el efluente
Marzo del 2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>Excedencia de DBO y DQO en el efluente</li> <li>Primera visita de Supervisión</li> </ul>
Abril del 2013	Excedencia de DBO en el efluente
Mayo del 2013	Excedencia de DBO y DQO en el efluente
Junio, agosto, setiembre	Excedencia de DBO en el efluente
Noviembre del 2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>Excedencia de DBO, DQO e HTP en el efluente</li> <li>Segunda visita de Supervisión</li> </ul>
Diciembre del 2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>Finalización del estudio de Consorcio Terminales para la determinación del sistema de tratamiento para la reducción de DBO y DQO.</li> <li>Excedencia de DBO y DQO en el efluente</li> </ul>
Diciembre de 2013	Presentación a la ANA del Plan de Mejoramiento de DBO y DQO, en el cual se consideró la implementación de una planta de tratamiento.
Diciembre del 2014	Aprobación del PMA de Adecuación a los ECA de Agua del Terminal Mollendo.
Marzo del 2014	Excedencia de DBO en el efluente
Mayo del 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>Excedencia de DBO y Coliformes Totales en el efluente</li> <li>Tercera visita de Supervisión</li> </ul>

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.  
Fuente: Información extraída de la documentación consignada en el Expediente.

69. Lo mencionado, se corrobora con lo alegado por el Administrado, toda vez que en su escrito de descargos señaló que difirió la instalación y montaje de la Planta de tratamiento para la reducción de los niveles de los parámetros DBO y DQO en razón de que los parámetros monitoreados en los años 2014 y 2015 no excedían los límites establecidos por la normatividad vigente
70. Al respecto, el administrado señaló que el proyecto de implementación de la Planta de tratamiento para la reducción de los niveles de los parámetros DBO y DQO fue postergado debido a que durante los años 2014 y 2015 los parámetros DBO y DQO no excedieron los LMP; sin embargo de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión y de los Informes de monitoreos presentados por administrado, se evidencia que el administrado volvió a exceder los LMP del parámetro DBO en marzo y mayo del 2014 detectados durante la tercera visita de supervisión, en ese sentido se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 367-2015-OEFA/DFSAI/PAS

71. Por otro lado, Consorcio Terminales en su escrito de descargos agregó que a través de GMI S.A viene desarrollando la ingeniería básica extendida del Sistema de Tratamiento para la reducción de DBO y DQO a implementar en su sistema de efluentes en el Terminal Mollendo con la finalidad de reducir los niveles de los parámetros por debajo de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
72. El administrado para acreditar lo alegado adjuntó el perfil del proyecto GMI N° 171356 denominado "Ingeniería Básica Extendida (Feed) Proyecto Inversiones Adicionales Terminales del Sur – Sistema de Tratamiento para DBO y DQO DS 037 – Terminal Mollendo"<sup>76</sup> y el cronograma propuesto para la implementación del Sistema de Tratamiento para la reducción de DBO y DQO<sup>77</sup>.
73. Asimismo, Consorcio Terminales en su escrito de descargos solicitó aprobar la propuesta de medida correctiva a efectos de iniciar la implementación del proyecto.
74. Al respecto, las acciones emprendidas por Consorcio Terminales con posterioridad a las visitas de supervisión a fin de revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>78</sup>, sin perjuicio de ello, los argumentos alegados por el administrado serán evaluados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
75. Por otro lado, el Administrado no ha alegado argumento alguno a fin de desvirtuar los excesos de los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales ni TPH
76. Cabe mencionar sobre el parámetro Coliformes Totales, que si bien no se observó una tendencia a superar los LMP, un tratamiento para la DBO y DQO, como la Planta de Tratamiento de Lodos Activados también es capaz de reducir este parámetro por lo que si el administrado hubiera realizado su implementación, el exceso de este parámetro en el efluente era improbable de ocurrir.
77. Sobre el parámetro TPH, cabe señalar que una Poza API tiene la finalidad de tratar los parámetros Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales<sup>79</sup>, contaminantes comunes presentes en los efluentes industriales de una unidad de hidrocarburos.



<sup>76</sup> Folios del 66 al 75 del Expediente.

<sup>77</sup> Folios del 66 al 75 del Expediente.

<sup>78</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>79</sup> Gaona, C y Robayo, L. Propuesta de Optimización de la Remoción de Grasas y Aceites en el Sistema de Tratamiento de Agua Residual Industrial de un Campo Petrolero en San Martín, Meta. Monografía para Optar al Título de Especialista en Ingeniería Ambiental. Universidad Industrial de Santander. Colombia, 2012. P.32-36.

Disponible en:

<http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/123456789/7526/2/144141.pdf>

Sainz, J.A. Tratamiento de Aguas Residuales: Separación de Aceites de Efluentes Industriales. Revista Ingeniería Química Número 409. Madrid -España, Enero 2004. P. 95.

Disponible en:

<http://docplayer.es/7349128-Separacion-de-aceites-de-efluentes-industriales-tipos-de-separadores-criterios-de-seleccion-y-diseno.htm>





78. En ese sentido, si bien un cambio del sistema de tratamiento a una planta de lodos activados era requerido para remover los contaminantes relacionados a la carga orgánica del efluente como DBO, DQO y Coliformes, no lo era para la remoción del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo, relacionados directamente a la actividad de almacenamiento y descarga de hidrocarburos.
79. Para ello, era necesario realizar acciones correctivas (identificación de fuentes contaminantes, revisión y optimización del sistema, etc) con el objetivo de que el sistema de tratamiento existente (Poza API) cumpliera la función para la cual había sido diseñado, es decir, la remoción eficiente de Hidrocarburos Totales de Petróleo
80. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Consorcio Terminales incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO en los meses de: (i) febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012; (ii) febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013; y, (iii) marzo y mayo del 2014; DQO en los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre del 2013; TPH en el mes de noviembre del 2013; y, Coliformes Totales en el mes de mayo del 2014.

81. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.**

**V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

82. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>80</sup>.
83. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
84. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
85. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

<sup>80</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



86. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Consorcio Terminales.

### V.2.2. Medidas correctivas aplicables

87. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales, debido a que infringió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de: (i) febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012; (ii) febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013; y, (iii) marzo y mayo del 2014; Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre del 2013; TPH en el mes de noviembre del 2013; y, Coliformes Totales en el mes de mayo del 2014.

### V.2.3. Procedencia de las medidas correctivas

- V.2.3.1 Única Conducta infractora: Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de: (i) febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012; (ii) febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013; y, (iii) marzo y mayo del 2014; Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre del 2013; TPH en el mes de noviembre del 2013; y, Coliformes Totales en el mes de mayo del 2014.



88. En su escrito de descargos, presentado el 1 de febrero del 2016, y en la audiencia de informe oral, Consorcio Terminales señaló que a través de GMI S.A viene desarrollando la ingeniería básica extendida del Sistema de Tratamiento para la reducción de DBO y DQO a implementar en su sistema de efluentes en el Terminal Mollendo con la finalidad de reducir los niveles de los parámetros por debajo de los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

89. Para acreditar lo alegado adjuntó el perfil del Proyecto GMI N° 171356 denominado "Ingeniería Básica Extendida (Feed) Proyecto Inversiones Adicionales Terminales del Sur – Sistema de Tratamiento para DBO y DQO DS 037 – Terminal Mollendo"<sup>81</sup> y el cronograma propuesto para la implementación del Sistema de Sistema de Tratamiento para la reducción de DBO y DQO<sup>82</sup>.



90. Al respecto, de la revisión del Proyecto GMI N° 171356 denominado "Ingeniería Básica Extendida (Feed) Proyecto Inversiones Adicionales Terminales del Sur – Sistema de Tratamiento para DBO y DQO DS 037 – Terminal Mollendo", donde se indica que Consorcio Terminales ha contratado a la empresa GMI S.A para realizar el expediente del mencionado sistema<sup>83</sup>, en el cual se consideró el volumen máximo de agua a tratar (223.2 m<sup>3</sup>/h) con un tiempo promedio de operación de 10 a 22 horas; asimismo, se indica que los parámetros que se

<sup>81</sup> Folios del 66 al 75 del Expediente.

<sup>82</sup> Folios del 77 del Expediente.

<sup>83</sup> Cabe resaltar que a diferencia de otros terminales de Consorcio Terminales, en el Terminal Mollendo se continuará trabajando con residual por lo cual no será posible reducir la cantidad de efluentes para que puedan ser dispuestos por una EPS.



encontraban elevados en el terminal fueron DBO, DQO, fenoles, sulfuro y nitrógeno<sup>84</sup>.

91. A continuación se muestra un cuadro con los procesos de la planta de tratamiento y los parámetros que serán removidos en cada uno de ellos:

Unidad	Breve Descripción	Parámetros Removidos
Ecuador (después de la poza API)	Homogenización del efluente mediante un tanque con aireación permanente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• DBO</li> <li>• DQO</li> </ul>
Reactor Primario	Reajuste de PH, y oxidación (con peróxido de azufre u otro agente)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• DBO</li> <li>• DQO</li> <li>• Sulfuros</li> <li>• Sólidos suspendidos totales.</li> </ul>
Reactor Secundario	Adición de peróxido de hidrógeno y catalizadores	<ul style="list-style-type: none"> <li>• DBO</li> <li>• DQO</li> <li>• Fenoles</li> <li>• Sulfuros</li> <li>• Sólidos suspendidos.</li> </ul>
Reactor Anóxico	Neutralización y floculación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• DBO</li> <li>• DQO</li> <li>• Nitrógeno</li> <li>• Sólidos suspendidos.</li> </ul>
Sedimentador	Precipitación de las partículas floculadas en el reactor anóxico. Recirculación de parte del lodo al reactor primario y otra hacia el espesador de lodo, el agua clarificada continuará su recorrido hacia el sistema de filtración.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• DBO</li> <li>• DQO</li> <li>• Nitrógeno</li> <li>• Sólidos suspendidos.</li> </ul>
Sistema de Filtración	Filtro de arena y grava de cuarzo	Diversos contaminantes remanentes de los procesos anteriores
Sistema de Adsorción	Filtro de carbón activado. Luego de este proceso, el agua clarificada es almacenada y descargada al mar.	
Espesador de Lodos	Concentración de los lodos, los líquidos serán llevados al tanque equalizador	-

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Ingeniera Básica Extendida (Feed) Proyecto Inversiones Adicionales Terminales del Sur – Sistema de Tratamiento para DBO y DQO DS 037 – Terminal Mollendo, presentado por el administrado en su escrito de descargos del 1 de febrero del 2016.

92. Asimismo, de la revisión del cronograma propuesto para la implementación del Sistema de Sistema de Tratamiento para la reducción de DBO y DQO<sup>85</sup>, el cual fue elaborado con el software Project MS y que muestra un plazo total de 203 días hábiles (lo cual fue precisado en la audiencia de informe oral) para la ejecución del proyecto de Reducción de DBO y DQO. Sin embargo el administrado no menciona que medidas ejecutará para los parámetros DBO y DQO no excedan los LMP durante la implementación de la Planta de Lodos Activados.

**Cronograma propuesto para la implementación del Sistema de Sistema de Tratamiento para la reducción de DBO y DQO**

Task Mode	Task Name	Duration	Start	Finish
	DBO&DQO	203 days	Mon 10/17/16	Wed 7/26/17
	Concurso	30 days	Mon 10/17/16	Fri 11/25/16
	Ingeniería	40 days	Thu 12/1/16	Wed 1/25/17
	Procura	75 days	Wed 1/25/17	Tue 5/9/17
	Obras civiles	50 days	Fri 3/3/17	Thu 5/11/17
	Fabricación de tanques	80 days	Wed 1/25/17	Tue 5/16/17
	Traslado	3 days	Tue 5/16/17	Thu 5/18/17
	Montaje	25 days	Fri 5/19/17	Thu 6/22/17
	Precomisionamiento y Comisionamiento	25 days	Thu 6/22/17	Wed 7/26/17
	Inicio de operación	1 day	Wed 7/26/17	Wed 7/26/17

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Anexo N° 8 del escrito de descargos presentado por el administrado el 1 de febrero del 2016.

<sup>84</sup> Folio 69 (reverso) del Expediente.

<sup>85</sup> Folio 77 del Expediente.



93. Cabe precisar que el Sistema de Lodos Activados es un tipo de tratamiento biológico de las aguas residuales, principalmente domésticas; este sistema consiste en un reactor de condiciones aeróbicas (constante presencia de oxígeno) con un cultivo de microorganismos<sup>86</sup> que permite estabilizar el residuo mediante biodegradación. El ambiente aeróbico necesario para el proceso se logra mediante el uso de aireación por medio de difusores o sistemas mecánicos. Los principales contaminantes removidos se encuentran asociados a la materia orgánica, estos son: DBO, DQO, nitrógeno, fósforo, sólidos totales suspendidos y sedimentables; en algunos casos, el sistema también es eficiente en la remoción de coliformes y fenoles<sup>87</sup>.
94. De acuerdo a lo mencionado, la implementación de un Sistema de Tratamiento de Lodos Activados, sería eficiente para la remoción de los parámetros asociados a la carga orgánica del efluente como DBO, DQO y coliformes. En el caso del exceso de LMP del parámetro TPH no se requiere la aplicación de una medida de reducción, puesto que la excedencia sucedió por única vez en el mes de noviembre del año 2013.
95. Por lo tanto, en atención a los argumentos expuestos y debido a que el administrado que posee un cronograma para la implementación del sistema de tratamiento, mas no ha mostrado medios probatorios de la ejecución de las actividades del mismo; por otro lado, tampoco ha mencionado las medidas que ejecutará para que los parámetros asociados a la carga orgánica del efluente no excedan los LMP durante la implementación de la Planta de Lodos Activados.
96. Por ello, esta Dirección considera que corresponde ordenar a Consorcio Terminales, como medida correctiva, la indicada a continuación:

**Acreditar que el administrado se encuentra tramitando la aprobación de la instalación de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales ante Petroperú.**

97. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección, los siguientes documentos<sup>88</sup>:
- Documentos presentados a Petroperú para la aprobación de la fase de Ingeniería de la Planta de Tratamiento.
  - Resolución de aprobación de Petroperú para la fase de Ingeniería de la Planta de Tratamiento.
  - Informe Técnico de Ingeniería de la Planta.
  - Documentos presentados a Petroperú para la aprobación de la fase de instalación de la Planta de Tratamiento.
  - Otros documentos que el administrado crea convenientes

<sup>86</sup> Se llama "lodos activados" al cultivo de microorganismos que es inoculado al iniciar el funcionamiento de la planta y que va desarrollándose durante la vida útil de esta.

<sup>87</sup> Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). Tecnología de Lodos Activados. Ministerio del Medio Ambiente. Chile, 2013.P.1-2.  
Disponible en:  
<http://www.sinia.cl/1292/>

[http://www.sinia.cl/1292/articles-49990\\_30.pdf](http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_30.pdf)

<sup>88</sup> Cabe señalar que al día siguiente de que el administrado reciba la aprobación para la instalación de la Planta por parte de Petroperú, deberá enviar copia de dicho documento al OEFA.



98. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Consortio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de: (i) febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012; (ii) febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013; y, (iii) marzo y mayo del 2014; Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre del 2013; TPH en el mes de noviembre del 2013; y, Coliformes Totales en el mes de mayo del 2014.</p>	<p>Acreditar que el administrado se encuentra tramitando la aprobación de la instalación de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales ante Petroperú.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección, los siguientes documentos:</p> <p>(i) Documentos presentados a Petroperú para la aprobación de la fase de Ingeniería de la Planta de Tratamiento.  (ii) Resolución de aprobación de Petroperú para la fase de Ingeniería de la Planta de Tratamiento.  (iii) Informe Técnico de Ingeniería de la Planta.  (iv) Documentos presentados a Petroperú para la aprobación de la fase de instalación de la Planta de Tratamiento.  (v) Otros documentos que el administrado crea convenientes.</p>

99. Dicha medida tiene como finalidad verificar que el administrado ha realizado las gestiones necesarias a fin de poder iniciar la implementación de la Planta de Tratamiento.

100. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha brindado quince (15) días hábiles con la finalidad de que el administrado pueda buscar, revisar, organizar y presentar la información requerida ante la DFSAI.

101. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

102. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;


**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de la siguiente infracción y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Consortio Terminales habría excedido los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de: (i) febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012; (ii) febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013; y, (iii) marzo y mayo del 2014; Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre del 2013; TPH en el mes de noviembre del 2013; y, Coliformes Totales en el mes de mayo del 2014.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

**Artículo 2°.-** Ordenar a Consorcio Terminales como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Consortio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de: (i) febrero, agosto, setiembre y octubre del 2012; (ii) febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013; y, (iii) marzo y mayo del 2014; Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de marzo, mayo, noviembre y diciembre del 2013; TPH en el mes de noviembre del 2013; y, Coliformes Totales en el mes de mayo del 2014.</p>	<p>Acreditar que el administrado se encuentra tramitando la aprobación de la instalación de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales ante Petroperú.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección, los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Documentos presentados a Petroperú para la aprobación de la fase de Ingeniería de la Planta de Tratamiento.</li> <li>(ii) Resolución de aprobación de Petroperú para la fase de Ingeniería de la Planta de Tratamiento.</li> <li>(iii) Informe Técnico de Ingeniería de la Planta.</li> <li>(iv) Documentos presentados a Petroperú para la aprobación de la fase de instalación de la Planta de Tratamiento.</li> <li>(v) Otros documentos que el administrado crea convenientes.</li> </ul>

**Artículo 3°.-** Informar a Consorcio Terminales que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Consorcio Terminales que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de



la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Enmendar la Resolución Subdirectoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos, en lo referido el cuadro consignado en el párrafo 37 de la parte considerativa de la mencionada Resolución Subdirectoral, el cual queda redactado de la siguiente manera:

*"37. Asimismo, durante la visita de supervisión efectuada del 19 al 21 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó un monitoreo de efluentes líquidos, tomándose muestras en el punto de monitoreo E1 aprobado en su instrumento de gestión ambiental; dichas muestras fueron analizadas mediante el Informe de Ensayo N° 117057L/13-MA emitido por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., cuyos resultados evidencian el exceso de LMP de los parámetros DBO y DQO y además, el exceso de hidrocarburos totales de petróleo (TPH), conforme consta en el Informe Complementario N° 51-2014-OEFA/DS-HID<sup>89</sup>."*

#### Resultados de análisis de efluentes líquidos

PUNTO DE MONITOREO	PARAMETROS	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	FECHA DE LA TOMA DE MUESTRA
Salida de la Poza Api	TPH	46.87	20	19.11.13
	DBO	260	50	
	DQO	301	250	

(...)"

(El énfasis ha sido agregado).

**Artículo 6°.-** Informar a Consorcio Terminales que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>90</sup> y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>91</sup>.

<sup>89</sup> Página 39 del Informe N° 51-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>90</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>91</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 572-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 367-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a Consorcio Terminales que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>92</sup>.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm

<sup>92</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos*

*24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."*